

BOLETIN



DEL CLERO

OBISPADO DE LEON.

SANTA PASTORAL VISITA.

Segun manifestamos en el número anterior nuestro dignísimo Prelado se trasladó el 10 de los actuales desde el arciprestazgo de Cea al de Vega de Saldaña. S. E. I. despues de visitar la Iglesia de Villadiego ha establecido mansion en Villapun.

S. E. I. continúa gozando buena salud á Dios gracias, en medio de las penosísimas tareas de la Santa Visita. A todos los pueblos donde llega el Sr. Obispo acude un crecido número de fieles á oír la autorizada y siempre elocuente palabra de S. E. I., y á recibir el Santo Sacramento de la Confirmación.

ORDENES GENERALES DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

En los dias 5 y 6 del corriente mes de Junio el Obispo mi Señor continuando su primera Santa Pastoral Visita del arciprestazgo de Cea, confirió Ordenes menores y mayores en la Parroquia de Santa Maria de la misma Villa, habiendo sido promovidos á ellas los sujetos siguientes:

A Prima, Grados y Subdiaconado.

- D. José Centeno Lopez.
- D. Gavino Alonso Castrillo.
- D. José Garcia Turienzo.
- D. Julian Gonzalez Presa.

A Grados y Subdiaconado.

- D. Vicente Prieto Carreño.
- D. Manuel Lopez Gonzalez, con dimisorias del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo.

Al Diaconado.

- D. Lino Valcarce Galleguillos.
- D. Tomás del Corral Garcia.
- D. Nicolás Herrero-Fernandez.



Al Presbiterado.

D. Segundo Valladares del Caño.
 D. Baldomero Rodriguez Rodriguez.
 D. Rutilo Carrillo Llamas.
 D. Paulino Aguado Miguel,
 D. Pascual Garzo Cadenas, con dimisorias del Excmo. é Illmo. Sr.
 Obispo de Oviedo.
 Leon 19 de Junio de 1868.—Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-
 Secretario.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 2.^a, que contiene las embancadas hasta el dia 12 de Marzo, excepto las señaladas con los números 2, 26 y 36.
 Leon 16 de Junio de 1868.—Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

SANTAS MISIONES.

La abundancia de materiales nos impide publicar una interesante carta del párroco de Villamayor de Campos en la que da extensas noticias de las misiones dadas por el P. Cabrera y otro digno Sacerdote, hijo de aquel pueblo. Además de los abundantísimos frutos debidos á los celosos misioneros, en el órden espiritual; parece que ha sido acogida perfectamente la excitacion del caritativo P. Cabrera á fin de que sean socorridos los muchos pobres de aquel país por medio de una suscripcion destinada á este objeto.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MÈDIDAS
 DE 19 DE JULIO DE 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Art. 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, férias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del art. anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Esceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tenga relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios espuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes bajo la vigilancia de los gobernadores de provincia y de los alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán esponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de enero, y deberá estar terminada en fin de agosto.

Art. 16. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el artículo 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse,

publicarán antes del 15 de octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los almotacenes.

Art. 18. Los almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del gobierno.

Los alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al gobernador de la provincia, que accederá á esta petición,

señalando además al almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Esceptúanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reinci-

dencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si apareciendo que habían incurrido en delito se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público, para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alieutas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan esplicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la mas exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y ofici-

nas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito, en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacen ante el mismo alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el alcalde; si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del real decreto de 18 de mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan penas de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los alcaldes.

En todo caso pondrá el alcalde en conocimiento del almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los alcaldes para los efectos del art. anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuese posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en

la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan pre-

sentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La espresada administracion examinará la nota que, revisada por el gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen vecindados los inscritos, antes del 15 de octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de diciembre.

TITULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes:

Corresponde al mismo ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el real decreto de 19 de junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutarán por ahora de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los almotacenes se decretarán por el ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en espediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 54. En cada almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del ayuntamiento de la poblacion en donde resida el almotacenzago. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el almotacen proporcionará el local para la oficina ó fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su número 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurren dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los gobernadores á los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de las que existen en los ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el fielato y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieran dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

CARTILLA MÉTRICA.

Con el mayor placer hemos leído la que ha publicado nuestro estimado amigo D. Anastasio Prieto. Despojado de todo aparato científico ha conseguido poner el sistema métrico al alcance de todas las inteligencias, y además ha introducido en él la importante novedad de que carecen todos los tratados de esta especie, hasta el día publicados, consistente en una coleccion de tablas de reduccion de precios, por medio de las cuales á primera vista se puede saber á que precio se han de comprar ó vender los diferentes artículos de comercio al establecerse el nuevo sistema de pesas y medidas, que como oportunamente hemos anunciado á nuestros suscritores, debe principiar á regir desde el día primero del próximo Julio. Por cuya razon nos creemos en el deber de recomendarle su adquisicion.

Venden á real el ejemplar y á 90 rs. el 100 en casa del autor, calle de San Pelayo número 2, en la porteria de la Escuela Normal, y en la librería de los Sres. Miñon. Tambien se remitirán fuera al que envíe dos sellos de 50 milésimas (medio real) y uno de 5 milésimas.

LEON.—Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo.